

Caso No. 1729-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M., 28 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1729-22-EP, acción extraordinaria de protección;** y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 5 de febrero de 2019, Juan Pablo Ordoñez Fajardo presentó acción de impugnación¹ en contra de la Dirección Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). El proceso se signó con el No. 01501-2019-00010.
2. Mediante sentencia dictada el 9 de julio de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de la ciudad de Cuenca, resolvió:

(...) declarar con lugar la demanda presentada por JUAN PABLO ORDOÑEZ FAJARDO en contra del DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR y como consecuencia se declara la invalidez legal de la Resolución No. SENAE-DDQ-2018-0826-RE de fecha 28 de diciembre de 2018 emitida por el Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y su antecedente la Resolución No. SENAE-JEXQ-2018-0012-RE.- En virtud de que la demanda ha sido aceptada en su totalidad, en base a lo previsto en el penúltimo inciso del Art. 324 del Código Orgánico General de Procesos, una vez ejecutoriado este fallo, se dispone la devolución de la suma que ha sido rendida por concepto de caución para suspender los efectos del acto impugnado, la misma que consta en el comprobante de depósito que obra a fojas 59 de los autos, con el fin de que el actor realice las gestiones pertinentes para que ese monto le sea devuelto por la Administración Tributaria. (...) No procede el pago de indemnizaciones conforme al artículo 98 del COGEP; ni de costas al considerar este Tribunal que las partes no han litigado en las condiciones previstas en el artículo 284 del COGEP (...)

¹ El acto impugnado es la Resolución No. SENAE-DDQ-2018-0826-RE mediante la cual se declara sin lugar el reclamo administrativo y se ratifica la Resolución No. SENAE-JEXQ-2018-0012-RE de fecha 27 de junio de 2018, respecto de una orden de reembarque de mercancías que por datos erróneos no se efectuó y negada la solicitud de abandono, se dispuso la destrucción de las mismas y la imposición de una multa por contravención.

Caso No. 1729-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

3. Inconforme con esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación. El 1 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia solicitó al SENAE que aclare su recurso de casación en cuanto: *“debiendo explicar en qué forma la sentencia incurre en los yerros previstos en el numeral 2 del art. 268 del COGEP”*. El 6 de junio de 2022, el SENAE dio contestación a lo requerido.
4. El 13 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir el recurso planteado².
5. El 29 de junio de 2022, el SENAE (“entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 13 de junio de 2022, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II

Oportunidad

6. El 29 de junio de 2022, la entidad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 13 de junio de 2022, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III

Requisitos

² La Sala consideró que, *“En el escrito de aclaración, la parte recurrente persiste en sustentar la acusación de falta de motivación en una defensa de lo actuado en fase administrativa (segundo párrafo de la página 5 de su escrito del 6 de junio de 2022), en que se señala que la administración tributaria sí cumplió con los plazos establecidos en el art. 200 del Reglamento al COPCI y que en ningún momento se omitió la providencia de rectificación para la contabilización de los plazos señalados en la ley. Por otra parte, la casacionista, en su escrito del 6 de junio de 2022, introduce como elemento de alegación del cargo, que el Tribunal confunde la solicitud de prórroga para realizar el embarque, ya que lo que el actor solicitó fue la destrucción de la mercancía, pero fuera del plazo establecido para efectuar el reembarque, y que ese hecho fáctico demuestra la falta de motivación de la sentencia; sin embargo, no señala en qué parte de la sentencia se produce esa confusión sobre el elemento fáctico, que permita a los jueces de Sala efectuar la verificación del yerro acusado. La exigencia prevista en el numeral 4 del art. 267 del COGEP no se cumple con una simple afirmación, sino con su sustentación, especificando la forma en que se produjo el vicio que sustenta la causal invocada; pues solo de esa forma los jueces de la Sala podrían entrar a analizar el cargo de fondo.”*

Caso No. 1729-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

7. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que debe contener una demanda de acción extraordinaria de protección para ser tramitada. Así, el numeral 3 del artículo en mención indica: “3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*”.
8. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se ha planteado en contra de auto expedido el 13 de junio de 2022, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación, después de que se solicitó a la entidad accionante que aclare el mismo, y esta dio contestación a lo requerido.
9. En la presente causa, se advierte que la entidad accionante no agotó el recurso de revocatoria que, el ordenamiento jurídico prevé como un recurso a agotar en caso de que se inadmita el recurso de casación, cuando el conjuer nacional ha solicitado previamente que se aclare o complete el recurso interpuesto³. La entidad accionante tampoco ha justificado en su demanda que dicho recurso es ineficaz o inadecuado; ni ha manifestado que la falta de interposición del recurso de revocatoria no sea atribuible a su negligencia.
10. En tal razón, no se ha demostrado el debido agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que tenía a su disposición, por lo que no se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC y por lo tanto la acción es inadmisibile.

IV
Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1729-22-EP**.

³ La Corte ha advertido que el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos prevé que cuando el recurso de casación no fue completado con la fundamentación requerida y se inadmite dado los defectos detectados, el recurrente puede proponer el recurso de revocatoria. El artículo 270 del dicho Código establece “*Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuer de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuer dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión (...)*”.

Ver: Autos de inadmisión dictados por las Salas de Admisión de la Corte Constitucional dentro de las causas No. 1983- 21-EP; 3400-21-EP, 3293-21-EP.

Caso No. 1729-22-EP
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022. **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)